



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO TORREVIEJA

626 EDICTO SR. ALCALDE-PRESID. 17.01.2020, SOBRE APROB. DEF.MODIF. ART. 74 Y OTROS DEL REGLMT.REGL.AGUA POT. Y ALCANT. DE TORREVIEJA, TEXTO

EDICTO

DON EDUARDO J. DOLON SANCHEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA

H A C E S A B E R: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 27 de diciembre de 2018, acordó aprobar inicialmente la modificación del Art. 74 y de los artículos que puedan estar afectados, del Reglamento Regulador del Agua Potable y Alcantarillado de Torreveja.

Con fecha 22 de julio de 2019, es publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, sometido a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este acuerdo, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, y no habiéndose presentado reclamaciones se entiende definitivamente aprobada dicha modificación. Así y tras la aprobación definitiva de dichas modificaciones, el Reglamento Regulador del Agua Potable y Alcantarillado de Torreveja, quedando el texto de este Reglamento de la siguiente tenor,

“TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA.(MODF.2019)

Índice Reglamento:

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1 - Objeto



Artículo 2 Normas Generales

Artículo 3 Ámbito Territorial de Actuación

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1ª - Entidad suministradora

Artículo 4 - Definiciones

Artículo 5 - Derechos de la entidad suministradora

Artículo 6 - Obligaciones de la entidad suministradora

Sección 2ª - Receptor del servicio o cliente

Artículo 7 - Derechos del cliente

Artículo 8 - Obligaciones del cliente

CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA

Artículo 9 - Prioridad y regularidad del suministro

Artículo 10 - Suspensiones temporales

Artículo 11 - Tipología de suministros

CAPÍTULO IV - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 12 - Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas

TÍTULO SEGUNDO. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO. INSTALACIONES

CAPÍTULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Artículo 13 - Elementos materiales del suministro de agua

Artículo 14 - Definiciones de los elementos del suministro de agua



Artículo 15 - Responsabilidad de la entidad suministradora

Artículo 16 - Responsabilidad del Cliente

Artículo 17 - Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores

Artículo 18 - Revisión de las instalaciones interiores

CAPÍTULO II. ACOMETIDA

Sección 1 - Definición, elementos y características técnicas

Artículo 19 - Descripción y características de las acometidas

Sección 2 - Tipología de acometidas

Artículo 20 - Acometida divisionaria

Artículo 21 - Acometida independiente

Artículo 22 - Acometida de obra

Artículo 23 - Acometida de incendio

Sección 3 - Solicitud y contratación de acometida externa

Artículo 24 - Solicitud de las acometidas externas

Artículo 25 - Tramitación de las acometidas externas

Artículo 26 - Derechos económicos de acometida externa

Sección 4ª - Ejecución y mantenimiento

Artículo 27 - Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa

Artículo 28 - Conservación de acometidas internas

Sección 5ª- Suministros especiales

Artículo 29 - Suministro provisional de agua para obras

Artículo 30 - Suministros para servicio contra incendios

Artículo 31 - Suministros críticos

TÍTULO TERCERO. CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN



CAPÍTULO I. APARATOS DE MEDICIÓN DE CONSUMO

Sección 1 - Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 32 – Equipos de medición. Normas generales

Artículo 33 - Homologación

Artículo 34 - Selección, suministro e instalación del equipo medidor

Artículo 35 - Solicitud de verificación.

Sección 2ª - Instalación y mantenimiento

Artículo 36 - Ubicación de los equipos de medición

Artículo 37 - Instalación del equipo de medición

Artículo 38 - Cambio de emplazamiento

Artículo 39 - Retirada de equipos de medición

Artículo 40 - Conservación y manejo de los equipos de medición

Artículo 41 - Sistemática de detección de malos funcionamientos

CAPÍTULO II - FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Sección 1ª - Determinación de consumos y lectura de los equipos de medición

Artículo 42 - Determinación de consumos

Artículo 43 - Lectura del equipo de medición

Artículo 44 - Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento

Sección 2ª - Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua

Artículo 45 - Objeto y periodicidad de la facturación

Artículo 46 - Facturas

Artículo 47 - Plazos y forma de pago

Artículo 48 - Tarifas



Artículo 49 - Precios ajenos al consumo de agua

Artículo 50 - Tributos y otros conceptos de la factura

Artículo 51 - Facturación supuesta fuga en instalación interior de la vivienda

Artículo 52 - Derechos de acometida y cuota de contratación

Artículo 53 - Tramitación

Artículo 54 - Cobro de servicios específicos

TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

CAPÍTULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1ª - Naturaleza, objeto y características

Artículo 55 - Objeto, características y forma de la contratación

Artículo 56 - Contrato único para cada suministro

Artículo 57 - Causas de denegación del contrato

Sección 2ª - Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 58 - Formalización de los contratos

Artículo 59 - Duración del contrato

Artículo 60 - Modificaciones del contrato

Artículo 61 - Cambio de titularidad del contrato de suministro

Artículo 62 - Subrogación

CAPÍTULO II. REDUCCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1ª – Reducción y suspensión del suministro

Artículo 63 - Causas de suspensión de suministro

Artículo 64 – Causas de reducción de suministro



Artículo 66 – Procedimiento de reducción y suspensión de suministro

Sección 2ª - Extinción del contrato de suministro

Artículo 67 - Extinción del contrato

TÍTULO QUINTO- ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES

Artículo 68.- Usos de la red de la red de alcantarillado y pluviales

Artículo 69.- Construcción de alcantarillados

CAPÍTULO II.- AUTORIZACIONES PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 70.- Autorización de vertidos a la red de alcantarillado

Artículo 71.-Definiciones y elementos de la acometida para vertido de aguas residuales y pluviales

Artículo 72. Condiciones previas para la resolución favorable a la autorización de conexión

Artículo 73. Condiciones y características de la conexión del albañal

Artículo 74. Conservación y mantenimiento de albañales

Artículo 75. Desagües provisionales

Artículo 76. Obligación de admitir otros vertidos

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES AUTÓNOMAS DE SANEAMIENTO INDEPENDENTES DE LA RED

Artículo 77. Actividades no conectadas a la red de alcantarillado

Artículo 78. Obligatoriedad del sistema autónomo de saneamiento

CAPÍTULO IV.- INSPECCIÓN Y CONTROL



Artículo 79. Actuaciones de inspección y control

TÍTULO SEXTO.- RECLAMACIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I.- CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 80.- Consultas y reclamaciones

CAPÍTULO II.- FRAUDES EN LOS SUMINITROS

Artículo 81.- Inspección de utilización del servicio.

Artículo 82.- Incumplimientos y fraude por parte del cliente

Artículo 83.- Liquidación de fraude.

CAPITULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 84.- Organismo Sancionador

Artículo 85.- Procedimiento Sancionador

Artículo 86.- Calificación de las infracciones

Artículo 87.- Sanciones a imponer

TÍTULO SEPTIMO.- DEL REGLAMENTO

Artículo 88. - Obligatoriedad de su cumplimiento

Artículo 89.- Vigencia del reglamento

Artículo 90.- Jurisdicción

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA



Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1.1. El abastecimiento de agua potable y alcantarillado al municipio de Torrevejea es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El presente reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Entidad Suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado y los clientes del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Artículo 2. Normas generales.

2.1. El Excelentísimo Ayuntamiento de Torrevejea procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y alcantarillado, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el pleno del Excelentísimo Ayuntamiento.

2.2. El servicio de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado, se ajustará a cuanto establece el presente reglamento y a lo estipulado en la normativa que le fuera de aplicación.

2.3. En materia de saneamiento resulta de aplicación la ley 2/1992, de 26 de marzo de la Generalitat Valenciana, y sus normas complementarias y de desarrollo.

2.4. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general, de los ramales generales del cliente y acometidas a las fincas, viviendas, locales, industrias y riego se ajustarán, además, a las normas técnicas de abastecimiento de la Comunidad Valenciana y la Guía Técnica del Ciclo Integral del Agua del Excelentísimo Ayuntamiento de Torrevejea.

Artículo 3. Ámbito territorial de actuación.

3.1. La Entidad Suministradora estará obligada a prestar el Servicio de Abastecimiento de agua a todo el término municipal de Torrevejea.



CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1ª - Entidad suministradora

Artículo 4 – Definiciones

4.1 A efectos de este Reglamento, se entiende por entidad suministradora la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que efectivamente preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado en el municipio de Torrevieja, vinculada con la Administración de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

4.2 A efectos de este Reglamento se entiende por Cliente cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica, que disponga del Servicio de suministro de agua potable y alcantarillado en virtud de un contrato previamente establecido con la Entidad Suministradora que tenga la obligación de prestar este Servicio.

Artículo 5.- Derechos de la Entidad Suministradora

La Entidad Suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, los siguientes derechos:

A. En cuanto al suministro de agua potable:

1. Recibir del gestor correspondiente el agua para el suministro al municipio en condiciones aptas para el consumo humano.
2. Facturar el agua suministrada y los servicios prestados al Cliente según las tarifas y precios aprobados.
3. Recibir directamente el importe de la facturación de acuerdo con lo que prevé este Reglamento.
4. Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio, que cubran la totalidad de los costes de prestación del Servicio y la ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Para ello tendrá derecho a solicitar la aprobación municipal de una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.
5. Derecho a revisar, con las limitaciones establecidas en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, así como solicitar la



instalación de equipos correctores en caso que éstas produzcan perturbaciones en la red.

6. El manejo en exclusiva de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.

7.- Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los Clientes, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el Cliente o por la Entidad Suministradora, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.

8.- Suspender o restringir el suministro y, en su caso, dar de baja las pólizas de abono en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este Reglamento.

9.- Resolver, sin perjuicio de las competencias propias del Ayuntamiento y las de las correspondientes a los Órganos Judiciales competentes, cuantas reclamaciones se formulen por los Clientes con ocasión de la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

10.- Al cobro de cualquier servicio, a instancias del Cliente, prestado por la Entidad Suministradora, no previsto o derivado de las obligaciones legales, reglamentarias y/o contractuales.

B. En cuanto a la prestación del servicio de alcantarillado:

1. Facturar el volumen vertido a la red de alcantarillado, calculada en función directa del volumen de agua suministrada y los servicios prestados al Cliente según las tarifas y precios aprobados.

2. Recibir directamente el importe de la facturación de acuerdo con lo que prevé este Reglamento.

3. Derecho a revisar, con las limitaciones establecidas en este Reglamento, las instalaciones interiores en servicio o uso, así como solicitar la instalación de equipos correctores en caso que éstas produzcan perturbaciones en la red.

4. El manejo en exclusiva de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.

5. Resolver, sin perjuicio de las competencias propias del Ayuntamiento y las de las correspondientes a los Órganos Judiciales competentes, cuantas reclamaciones se formulen por los Clientes con ocasión de la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.



6. Al cobro de cualquier servicio, a instancias del Cliente, prestado por la Entidad Suministradora, no previsto o derivado de las obligaciones legales, reglamentarias y/o contractuales.

Artículo 6. Obligaciones de la Entidad Suministradora

La Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales y económicos a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los Clientes agua potable y alcantarillado, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Así, la Entidad Suministradora viene obligada a realizar cuantas obras de renovación y acondicionamiento de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, de conformidad con la planificación económica y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento. A tal fin, el Ayuntamiento dotará a la Entidad Suministradora de los recursos técnicos y económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones recogidas en este Reglamento y en las demás disposiciones legales que en cada momento sean de aplicación.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la Entidad Suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

- 1.- Prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado a todo peticionario, y ampliarlo a todo usuario que lo solicite, en los términos establecidos en este Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.
- 2.- Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.
- 3.- Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua potable y evacuación de aguas residuales a los Clientes en los respectivos puntos de toma ó vertido de los mismos.
- 4.- Mantener un servicio de avisos al que los Clientes puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia. Este servicio de asistencia cubrirá las necesidades urgentes del abastecimiento y alcantarillado sobre aquellas



instalaciones generales que son competencia del Servicio y conforman la infraestructura hidráulica municipal.

5.- Tratamiento respetuoso y amable para con los Clientes.

6.- Colaborar con el Cliente en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

7. Efectuar la facturación del consumo de agua potable, tomando como base las lecturas periódicas del equipo medidor o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento, para el caso del volumen aportado a la red de alcantarillado se utilizará como base la lectura de consumo de agua potable.

8. Aplicar las tarifas en vigor aprobadas por el Ayuntamiento, y legalmente autorizadas por el Organismo competente sobre el consumo de agua potable.

9. Informar previamente a su aprobación y siempre que la Normativa Reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua y alcantarillado incluidos en las planificaciones o de ejecución, en lo referente a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua y alcantarillado, en el supuesto que no las haya ejecutado la Entidad Suministradora.

10. Informar con al menos 24 horas de antelación los cortes previstos en el suministro debidamente justificados y derivados de la necesidad de ejecución de obras en la red ó de intervenciones de mantenimiento en los que sea completamente necesario el corte, no extendiéndose este punto al caso de averías ó imprevistos que generen la necesidad de la suspensión inmediata pero temporal del suministro. En este caso la empresa actuará con la máxima rapidez desplegando todos los medios humanos y técnicos a su alcance.

11. Informar al consumidor de las obras que se ejecuten en las redes generales, mediante la publicación de las mismas, en la página web de la empresa mixta, indicando el tipo de obra y el plazo estimado de ejecución.

Sección 2ª - Receptor del Servicio o Cliente

Artículo 7. Derechos del Cliente

A) Respecto a la prestación de servicio de suministro de agua potable



1. Suscribir un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en este Reglamento y otras normas de aplicación.
2. Solicitar de la Entidad Suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.
- 3.- A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- 4.- A la disposición permanente, salvo imprevistos o fuerza mayor, del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza de suministro.
5. Que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios aprobados a este efecto, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la Entidad Suministradora.
6. Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita poder contrastarla con la suministrada por su equipo medidor.
7. Ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la Entidad Suministradora en relación a las aclaraciones e informaciones que puedan plantearse sobre el funcionamiento del servicio.
8. Formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación de la Entidad Suministradora o el personal autorizado por ésta, mediante los Procedimientos establecidos en este Reglamento.
9. Solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la Entidad Suministradora para la lectura de los equipos medidores y/o revisión de las instalaciones.
10. Solicitar a la Entidad Suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medida y/o solicitar la verificación oficial del equipo medidor en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.
- 12.- A la libre elección de instalador autorizado para la ejecución de las instalaciones interiores, el cual deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

B) Respecto a la prestación de servicio de alcantarillado de aguas residuales



- 1.- Evacuar a la red de alcantarillado municipal, en las condiciones establecidas en este Reglamento y en la Ordenanza de vertidos, las aguas residuales producidas.
2. Solicitar de la Entidad Suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su instalación a las necesidades reales.
- 3.- A la disposición permanente, salvo imprevistos o fuerza mayor, del servicio de alcantarillado, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza del servicio.
4. Que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios aprobados a este efecto, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la Entidad Suministradora.
5. Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita poder contrastarla con la suministrada por su equipo medidor.
6. Formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación de la Entidad Suministradora o el personal autorizado por ésta, mediante los Procedimientos establecidos en este Reglamento.
7. Solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la Entidad Suministradora para la revisión de las instalaciones.
- 8.- A la libre elección de instalador autorizado para la ejecución de las instalaciones interiores, el cual deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Artículo 8. Obligaciones del Cliente

1. Utilizar el agua potable suministrada en la forma y para los usos contratados.
2. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la Entidad Suministradora que no sean contrarias a este Reglamento, ni a la Normativa vigente.
3. Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los cargos facturados por la Entidad Suministradora de acuerdo con las tarifas y precios aprobados por la Administración competente.
4. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, fugas o averías imputables al Cliente.
5. Utilizar las instalaciones de manera correcta, mantener intactos los precintos colocados por la Entidad Suministradora o por los Organismos competentes de la



Administración que garanticen la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de la acometida en su condición de bienes del Servicio público de medida.

6. Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el RD 140/2003 de 7 de febrero, y garantizar en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la Normativa aplicable para el agua de consumo humano.

7. En caso de suministros por aforo con depósito de agua, y los otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenaje de agua o cisternas, tienen que cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del RD 140/2003 y garantizar que los productos que tienen que estar en contacto con el agua de consumo humano, para ellos mismos o por las prácticas de instalación que se aplican, no transmitan al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 140/2003, o un riesgo para la salud. A este efecto se tienen que hacer limpiezas periódicas con los productos que la Normativa establezca, limpiezas que tienen una función tanto de desincrustación como de desinfección.

8. Impedir el retorno a la red de aguas provenientes de sus instalaciones interiores, ya sean contaminadas o no, y comunicar a la Entidad Suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.

9. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministrar agua, ya sea temporalmente o permanentemente, a otros locales, viviendas ó usos diferentes de lo que prevé su contrato.

10. Permitir la entrada en el local del suministro, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, del personal autorizado por la Entidad Suministradora que exhiba la identificación pertinente para revisar o comprobar las instalaciones.

11. Poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones interiores que pueda afectar a la red general de suministro, o cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.

12. Notificar a la Entidad Suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio en el cual quede constancia de la notificación. Liquidando hasta la fecha de baja efectiva las facturas y/o consumos pendientes de pago.

13. En el supuesto de que no se realice la notificación, aun en el caso de que se transmita a un tercero la propiedad y/o la posesión del inmueble objeto de suministro, el Cliente será responsable subsidiario del pago de las facturas que resulten impagadas con motivo de la prestación del servicio, mientras no cause baja en el mismo, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

14. Facilitar el acceso al equipo medidor.



15. Realizar el vertido de las aguas residuales de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento y, en su caso, en la autorización de vertido y reducir la contaminación aportada al agua residual evitando la evacuación, a través del agua, de residuos que puedan ser eliminados por otros medios.

CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA

Artículo 9. Prioridad y regularidad del suministro

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas y/o de riego, se dan cuando el objetivo prioritario del suministro lo permite.

El suministro de agua a los Clientes es permanente, excepto si existe pacto contrario en el contrato, y no se puede interrumpir sino es por fuerza mayor, causas ajenas a la Entidad Suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

Cuando existen circunstancias excepcionales que implican que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como puede ser dificultades en el tratamiento u otros de similares que lo aconsejen, la Entidad Suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, puede suspender el suministro de agua a sus Clientes.

Cuando se trate de una situación de sequía, la Entidad Suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, puede restringir el suministro de agua a sus Clientes. En este caso, la Entidad Suministradora queda obligada a informar a sus Clientes a través de los medios de comunicación de mayor difusión, de la manera más clara posible, de las restricciones así como del resto de medidas tomadas.

Las instalaciones de los usuarios que tengan que atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, por los cuales sea fundamental la disponibilidad de agua en todo momento, tienen que disponer de los elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reserva que aseguren una autonomía de abastecimiento



acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Artículo 10. Suspensiones temporales

1. La Entidad Suministradora puede suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para mantener, reparar o mejorar las instalaciones a su cargo, informando a los clientes, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

2. La Entidad Suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de manera inmediata el suministro a los usuarios en casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que conlleven una pérdida significativa de los recursos disponibles o un riesgo de contaminación a la red general que pueda afectar de manera grave la salud pública de la población.

Artículo 11. Tipología de suministros

Los tipos de suministros vienen definidos en el Real Decreto 314/2006, del 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación o en la regulación que lo sustituya. A estos efectos, y sin perjuicio de su modificación, en caso de variación de estas normas, se pueden describir los siguientes tipos de suministro:

1. El suministro doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. El suministro comunitario, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades de los elementos que integran los servicios comunes de una comunidad.

3. El suministro comercial o asimilable. Es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios; como pueden ser oficinas, despachos, clínicas, hoteles, almacenes e industrias, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto

4. El suministro industrial, que se produce cuando el agua interviene como un elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como un



determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

5. El suministro agrícola, que se destina al riego para la obtención de productos agrícolas, incluidas las explotaciones industriales de floricultura. La Entidad Suministradora no está obligada a este tipo de suministro.

6. El suministro destinado a usos municipales, que se destina a los edificios e instalaciones municipales y a los centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deben comunicarse a la Entidad Suministradora.

7. Los suministros en casos especiales. Se consideran casos especiales los no enumerados en los apartados anteriores. A título meramente enunciativo, se pueden citar los usos circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, contratos de aforo para una finalidad específica, convenios a tanto alzado y/o suministros para Clientes sin ánimo de lucro, que tengan por actividad un servicio gratuito a la sociedad general, y todos aquellos no incluidos en los diferentes apartados antes mencionados o que se puedan determinar en la correspondiente ordenanza de tarifas.

8. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el usuario. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

CAPÍTULO IV - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 12. Suministro en nuevas actuaciones urbanísticas

A efectos de este Reglamento, se entiende por actuaciones urbanísticas las que se derivan de cualquier tipo de instrumento de planeamiento y ejecución, o aquellas actuaciones de carácter aislado que tengan que desarrollarse en terrenos, sea cual sea la calificación urbanística, y que conlleven la creación, modificación o ampliación de la red de aprovisionamiento del agua y/o alcantarillado.

La ejecución de las redes necesarias para la dotación de los servicios de agua y/o alcantarillado son a cuenta del Promotor urbanístico del suelo, o de los propietarios, según lo previsto en la legislación urbanística; todo ello sin perjuicio de que antes de la aprobación por el Ayuntamiento de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística, se solicite a la Entidad Suministradora informe sobre los puntos de



entronque y sus características, así como sobre el proyecto a ejecutar. El proyecto incluirá el importe de las obras de ampliación de redes generales necesarias para dotar de servicios al sector.

La Entidad Suministradora podrá comprobar y solicitar, tanto durante el desarrollo de las obras, como previamente a la recepción y puesta en servicio de las nuevas infraestructuras, que se realicen las pruebas necesarias para garantizar la idoneidad de la ejecución.

La Entidad Suministradora percibirá los derechos establecidos como precios ajenos en compensación para la realización de las obras de ampliación, modificaciones o reformas y otras obras necesarias para mantener la capacidad del suministro y evacuación de aguas residuales, así como por los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de la ejecución.

Las instalaciones ejecutadas por el promotor urbanístico, una vez realizada la recepción por la Administración competente, se suscribirán al Servicio de Aguas y/o alcantarillado.

En los supuestos de actuaciones urbanísticas que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de aprovisionamiento de agua y/o alcantarillado, y no sean a cargo del promotor urbanístico o del promotor de la edificación o del propietario, y cuando así lo considere la Entidad Suministradora, de acuerdo con el Ayuntamiento, éste puede determinar la ejecución directa por la Entidad Suministradora con la percepción de los correspondientes derechos establecidos como precios ajenos.

Quedan fuera de lo que prevé este artículo la implantación y ejecución de las acometidas individuales para cada finca, que tienen su regulación en el apartado correspondiente de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO. INSTALACIONES

CAPÍTULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Artículo 13. Elementos materiales del suministro de agua

Los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución, es decir, todas las instalaciones dentro del área de prestación del servicio que se necesitan para el suministro de agua potable a los Clientes (concepto que incluye las instalaciones de recepción de agua de la red, su



regulación y tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control, llaves, válvulas, instrumentos, etc.) , situadas en el espacio público o en dominio privado (si se dispone de la correspondiente servidumbre), pero siempre ajenos a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

2. Como subsistema de lo anterior, la red de distribución es un conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para proveer el ámbito de prestación del servicio.

Ésta tiene que disponer de los mecanismos adecuados que permitan la acotación y el cierre, si fuera necesario, por sectores, para aislarla delante de actuaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población de posibles riesgos para la salud.

3. Las instalaciones interiores de los solares o locales receptoras del suministro de agua, constituidas por el conjunto de tuberías y elementos de control, medida, maniobra y seguridad (llaves, equipos de medición, etc.).

El sistema de suministro y distribución y las instalaciones interiores están conectadas mediante la acometida, y el punto de corte entre el primero y las segundas se establece en la llave de registro o de paso o, si no la hay, en la intersección de la tubería con el plano de la fachada, valla o límite de la propiedad. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la llave de registro en el sentido de circulación normal del flujo del agua.

Artículo 14. Definiciones de los elementos del suministro del agua

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución.

1. La acometida externa, que comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la llave o registro, incluida ésta, instalados en terrenos de carácter público o privado (previa constitución de la oportuna servidumbre) y que consta de:

- Dispositivo de toma o llave de toma: se encuentra sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- Ramal de acometida externa: es la tubería que enlaza la red de distribución con la llave de registro.
- Llave de registro o de paso: es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de la acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo del agua, en la



vía o espacio público y al lado, o tan cerca como sea posible, del punto de entrada al inmueble o finca por el cual se tenga contratada la acometida. En el caso de acometida con un solo equipo medidor, siempre y cuando no exista antes ningún otro, es la llave de registro o de paso que se encuentra situada antes del equipo medidor en el sentido de circulación normal del flujo del agua.

La llave de registro o de paso constituye el punto de inicio del suministro del agua por parte de la Entidad Suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real decreto 140/2003, del 7 de febrero. La llave de registro o de paso es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la Entidad Suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o Cliente, pero ni éstos ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

2. Los elementos considerados de las instalaciones interiores son:

La acometida interna, que comprende el resto de los elementos de la acometida a partir de la llave de paso o de registro y que, cruzando el muro de cierre del edificio, une la llave de registro o de paso y la llave interna. Consta de:

Ramal de acometida interna: tubería que une la llave de registro con la llave interna.

Pasa muros: orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la tubería de la acometida interna que conecta con la llave interna. Este orificio permite que el tubo quede suelto, lo cual permite la libre dilatación, si bien debe ser reajustado de manera que el orificio quede impermeabilizado.

Llave interna: llave que permite o impide el paso del agua, situada al final del ramal de la acometida interna.

Tubería de alimentación: tubo de alimentación o tubería que comunica la llave interna con el sistema de medida.

Válvula de retención: válvula que se instala al final de la tubería de alimentación y antes del sistema de medida y que hace imposible el flujo inverso, y consecuentemente el retroceso a la red de distribución, del agua procedente de las instalaciones particulares.

Sistema de medida: conjunto de elementos que permiten medir de manera eficiente los consumos. Está formado por:

- Equipo medidor o de medición: aparato homologado por los organismos competentes y seleccionados por la Entidad Suministradora que sirve para medir el consumo de agua en cada uno de los suministros.
- Batería de equipos de medición: batería o conjunto de tuberías que se conecta con el tubo de alimentación después de la válvula de retención y permite la instalación de los equipos de medición individuales. En general, la batería de los equipos de



medición está situada en la planta baja de los edificios y lo más cerca posible de la entrada.

- Instalaciones particulares: conjunto de tuberías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares, que incluyen la válvula de salida del contador y empieza en ella, mediante los cuales cada uno de los receptores o Clientes del servicio reciben la entrega del agua a las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.
- Desagües de las instalaciones interiores: sistema de evacuación del agua que accidentalmente pueda proceder de pérdidas para evitar daños al Cliente o a terceros.
- Depósito de reserva: depósito para la acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro y/o para la toma de los grupos de sobre elevación.
- Grupos sobre elevadores: son equipos electromecánicos de sobre elevación de aguas, por lo que se garantiza la presión necesaria en todos los puntos de consumo de la edificación o suministro. Deben contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen una presión mínima de 15 m.c.a. en el punto más desfavorable, así como el vaciado de los depósitos de los que toman por encima de un determinado nivel de seguridad.

Artículo 15. Responsabilidad de la Entidad Suministradora

Es responsabilidad de la Entidad Suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las Normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y otras disposiciones que sean aplicables, y bajo la supervisión y aprobación del Ayuntamiento.

La responsabilidad de la Entidad Suministradora llega hasta la acometida externa y la llave de registro o de paso, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

Son también responsabilidad de la Entidad Suministradora las atribuciones que, sobre los sistemas de medida, independientemente del lugar que estén situadas, les otorga este Reglamento.

Artículo 16. Responsabilidad del Cliente



1. Es responsabilidad del Cliente la implantación material y la correcta adecuación de todas las instalaciones interiores, excepto el sistema de medida.

Cuando la altura de la edificación o las necesidades particulares de uso, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permitan que la edificación esté totalmente alimentada desde la red pública, el Cliente tiene que prever la instalación de los correspondientes depósitos de reserva y acumulación así como de los grupos de sobre elevación adecuados a sus necesidades.

No se permite utilizar acoplamientos a la acometida general de la finca mediante aparatos succionadores, bombas o mecanismos análogos, incluso de accionamiento regulable que puedan producir arrastres de caudal o causen depresión o pérdida de carga en la red general de distribución.

El Cliente llevará a término el mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores, manteniendo su funcionalidad y evitando el deterioro de la calidad del agua de consumo humano, desde la acometida hasta el grifo.

2. También es responsabilidad del Cliente la conservación y reparación de las averías en las instalaciones interiores, incluyendo el mantenimiento en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores, de tal manera que pueda evacuar con facilidad y sin daños que puedan proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la Entidad Suministradora puede proceder a la suspensión del suministro del agua en la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento. Los daños y perjuicios causados por averías en las instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o Cliente.

3. Los Clientes que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro, tienen que disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad.

En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración, tienen que disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del período estacional al cual corresponda el máximo consumo diario, y estar censados.

Artículo 17. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores

1. La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, con excepción del sistema de medición, las ha de llevar a



cabo un instalador autorizado por el Organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la Normativa vigente.

Sin embargo, el propietario o Cliente y la Entidad Suministradora podrán acordar de mutuo acuerdo, sin que la opción sea obligatoria para ninguna de las partes, que la Entidad Suministradora pueda realizar, conservar y reparar también la instalación interior.

2. La ejecución de las instalaciones interiores se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalación, normas de buena práctica y especificaciones de la Entidad Suministradora, buscando en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando escapes, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La instalación interior no puede estar conectada a ninguna otra red o cañería de distribución de agua de otra procedencia, ni la que proviene de otro contrato de la misma Entidad Suministradora, ni el agua puede mezclarse con ninguna otra. Estas precauciones se hacen extensivas a depósitos de regulación o almacenamiento, que deben efectuarse de tal manera que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

Igualmente, hay que prever las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble debe estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada para evitar daños en el interior.

3. Asegurar la coordinación entre el propietario o Cliente y la Entidad Suministradora para garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para efectuar alguna de las operaciones citadas en este artículo se requiere maniobrar la llave de paso o de registro, el propietario o Cliente lo tiene que solicitar a la Entidad Suministradora.

Artículo 18. Revisión de las instalaciones interiores

1. La Entidad Suministradora puede revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma, mediante sus elementos de control, de la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, derroche del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o Cliente se niega a hacer la inspección, y existe causa justificada para ésta, la Entidad Suministradora puede iniciar el procedimiento para suspender el suministro, y comunicar esta situación al Ayuntamiento.



2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el Cliente puede acordar con la Entidad Suministradora que haga una revisión de sus instalaciones interiores.

3. Una vez hecha la revisión, en su caso, la Entidad Suministradora deberá comunicar a los propietarios o Clientes la falta de seguridad de las instalaciones existentes y éstos quedan obligados a adoptar las medidas correctoras en la instalación en el plazo más corto posible.

Si el propietario o Cliente no cumple lo dispuesto, la Entidad Suministradora puede iniciar el procedimiento para suspender el suministro, y comunicar esta situación al Ayuntamiento.

4. La Entidad Suministradora podrá acordar con el Ayuntamiento llevar a cabo campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes, para informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, si procede, las medidas de reparación que sean oportunas.

5. En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, la Entidad Suministradora puede comunicar al Ayuntamiento y a los usuarios, la falta de seguridad de aquéllas, quedando el Cliente obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente el Excmo. Ayuntamiento, y en el plazo que el mismo ordene. Si el Cliente no cumple lo dispuesto, el Prestador queda facultado para suspender el suministro.

CAPITULO II. ACOMETIDAS DE AGUA

Sección 1 - Definición, elementos y características técnicas

Artículo 19. Descripción y características de las acometidas

1. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general consta de los elementos que son definidos a continuación:

a) Acometida externa. Responsabilidad de la Entidad Suministradora.

- Dispositivo de toma o llave de toma. Se encuentra sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.



- Ramal de acometida externa. Es la cañería que enlaza la red de distribución y abre el paso de la acometida.
 - Llave de registro o de paso. Es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de acometida externa, en el sentido de la circulación normal del flujo de agua, en la vía o espacio público y junto o lo más próximo al punto de entrada al inmueble o finca para el que se haya contratado la acometida. Constituye el punto de entrega de agua por parte de la Entidad Suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el RD 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- b) Acometida interna. Responsabilidad del propietario o Cliente.
- Ramal de acometida interna.
 - Pasa-muros.
 - Protección del ramal de acometida interna para que en caso de escape de agua, ésta evacue al exterior.
 - Llave interna.

2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas las fijará la Entidad Suministradora de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de Edificación y disposiciones restantes que sean aplicables, y sobre la base del uso del inmueble que hay que suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable, se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar. Se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escala, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una sola actividad industrial o comercial.

En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, deben disponer de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de equipos de medición divisionarios del inmueble, salvo que la acometida existente no pueda satisfacer las necesidades de los locales comerciales o de negocio, en cuyo caso se podrán ejecutar acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio.

Sección 2 - Tipología de acometidas



Artículo 20. Acometida divisionaria

Es la diseñada para suministrar agua potable, mediante una batería de equipos de medición, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble.

Artículo 21. Acometida independiente

Es una acometida para uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación. Siempre deberá estar instalada en un lugar al exterior de la vivienda (fachada) de fácil acceso y preferiblemente cerca de la entrada del edificio.

Artículo 22. Acometida de obra

Es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso. Estará alojada en el muro de cierre del solar o en una arqueta, de acuerdo a las especificaciones de la guía técnica, en el exterior de la obra, siguiendo las medidas indicadas por la empresa suministradora y situada en un lugar de fácil acceso.

Artículo 23. Acometida de incendio

Es una acometida para alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.

Sección 3 – Solicitud y Contratación de acometida externa

Artículo 24. Solicitud de las acometidas externas

La Entidad Suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la ejecución de las acometidas de agua y alcantarillado, así como de las condiciones que debe contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.



Las solicitudes las tendrán que hacer los peticionarios a la Entidad Suministradora en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilite la misma. En la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

- DNI o CIF del solicitante, con indicación de domicilio para efectuar las notificaciones precisas.
- Memoria o proyecto técnico suscrito por el técnico competente, en caso que lo exija la legislación vigente.
- Titularidad de la servidumbre o derecho de aprovechamiento parcial que, en su caso, sea necesaria para la instalación de acometida en cuestión.
- Licencia y autorizaciones que por Normativa deba obtener el peticionario, ante las administraciones competentes.
- Cualquier otra documentación exigida por la Administración.

Artículo 25. Tramitación de las acometidas externas

1. Recibida una petición de acometida, la Entidad Suministradora, en base a los datos facilitados por el solicitante, confeccionará el oportuno presupuesto conforme cuadro de precios vigente, aplicando en su caso los derechos económicos que puedan corresponder y lo someterá al solicitante, quién deberá hacer efectivo el importe de los trabajos previamente al inicio de las obras de construcción de la acometida. Dichos trabajos en todo caso, serán ejecutados por la Entidad Suministradora.

En caso de que la Entidad Suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida, debe indicar al peticionario los posibles déficits documentales, para que éste los pueda solucionar.

En caso que la solicitud sea denegada, la Entidad Suministradora deberá comunicar al solicitante las causas de la denegación, para presentar las alegaciones que considere oportunas respecto a los puntos de disconformidad.

2. Son causas de denegación de la solicitud de acometida, las siguientes:

- Que el inmueble no reúna las condiciones recogidas en este Reglamento.
- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de las dos, discurren por propiedades de terceros, salvo que se aporte un documento público de autorización del propietario.



3. El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no puede reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador por razón de que alguna circunstancia no concuerde con los datos o documentos declarados.

Artículo 26. Derechos económicos de acometida externa

1. Los derechos de conexión o de acometida son la compensación económica que deben satisfacer los solicitantes de una acometida externa a la Entidad Suministradora, como contraprestación del valor proporcional de las inversiones que en su caso haya que hacer en la red de distribución o de alcantarillado para ejecutar la acometida por parte de la Entidad Suministradora, manteniendo la capacidad de suministro del sistema de distribución y alcantarillado, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La Entidad Suministradora debe dar conocimiento al peticionario del importe de los derechos de acometida, de acuerdo con los precios aprobados por el Ayuntamiento, y vigentes en la fecha de la solicitud.

2. Los derechos de acometida serán satisfechos una sola vez por el peticionario, y una vez satisfechos quedarán adscritos a la propiedad en beneficio de la finca o del inmueble que haya contratado la acometida por la que se abonó.

Sección 4ª - Ejecución y mantenimiento

Artículo 27. Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa.

1. Aceptado el presupuesto y satisfecho las cantidades correspondientes, la Entidad Suministradora está obligada a realizar tanto la adecuación de los elementos materiales del servicio, como la ejecución de las obras y los trabajos e instalaciones para la puesta en servicio de la acometida externa, de acuerdo con la solución técnica presentada.

Esta instalación de acometida sólo la puede realizar y modificar la Entidad Suministradora, sin que el propietario del inmueble pueda cambiar o modificar el entorno sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

2. Una vez instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, la Entidad Suministradora debe poner en carga hasta la llave de registro o de paso, que no puede ser maniobrada para dar paso al agua hasta el inicio del suministro.



Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado ninguna reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entiende que el propietario de la finca se encuentra conforme con la instalación.

3. Las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa, promovidas por la propiedad del inmueble, que den lugar a una modificación, serán ejecutadas por la Entidad Suministradora y su importe lo debe abonar el propietario.

4. Finalizado o rescindido el contrato o los contratos de suministro a un inmueble, el ramal de acometida externa queda a libre disposición de la Entidad Suministradora, que puede tomar las medidas que considere oportunas.

Artículo 28. Conservación de acometidas internas

1. El Cliente o el propietario del inmueble no puede cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

2. La conservación y reparación de la acometida interna es responsabilidad del propietario o Cliente y ha de ser realizadas por Instalador Autorizado por la Administración.

Las averías que se produzcan en el ramal de acometida interna, en el tramo comprendido entre la llave de paso o de registro y la fachada o límite del inmueble suministrado, pueden ser reparadas por iniciativa de la Entidad Suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad, si procede, para evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la Entidad Suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

3. Si la avería en la acometida interna no ha sido reparada por el propietario o Cliente, la Entidad Suministradora puede proceder al cierre de la llave de paso o de registro.

Sección 5 - Suministros especiales



Artículo 29. Suministro provisional de agua para obras

De uso para obras, este tipo de suministro tiene carácter especial, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados, sólo y exclusivamente, a efectuar cualquier tipo de construcción, edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas. Se efectúa con las condiciones siguientes:

1. El suministro de obra quedará fuera de servicio cuando terminen oficialmente las obras para la que se solicitó o caduque la licencia municipal de obras correspondiente.
2. Se considera defraudación la utilización de este suministro para usos diferentes al de obras. Si se da este caso, la Entidad Suministradora puede, con independencia de la sanción que pueda corresponder, cortar el suministro y anular el contrato, en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 30. Suministros para servicio contra incendios

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, sea cual sea el destino o el uso, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, con carácter general, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de acuerdo con los criterios siguientes:

- Las instalaciones contra incendios se alimentan mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y no se puede efectuar ninguna derivación para otro uso.
- No se puede hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, excepto en situación de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.
- La acometida para incendios se debe conectar a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro entre las que estén más próximas.
- Cuando la Normativa específica de incendios exija una presión y caudales en la instalación interior del Cliente que no sean los que la Entidad Suministradora garantiza, es responsabilidad del Cliente establecer y conservar los dispositivos de



sobre elevación y depósitos de reserva interiores que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de la Normativa específica antes citada.

2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requiere la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el Cliente.

Estos contratos tienen la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y están, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

Artículo 31. Suministros críticos

1. La caracterización del suministro como crítico corresponde a los Organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Ayuntamiento. En particular, se consideran suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deben disponer de equipo de sobre elevación y depósito de reserva de la capacidad indicada en artículos anteriores y, si es funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico, de doble suministro desde sectores de suministro diferentes.

El Cliente es responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su parte, la Entidad Suministradora debe disponer de las medidas oportunas para que el suministro a los Clientes cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca mayor seguridad de servicio entre las más próximas al suministro, y debe adecuar la red y sus elementos de control y maniobra de manera que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares.

TÍTULO TERCERO. CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

CAPÍTULO I. APARATOS DE MEDICIÓN DE CONSUMO



Sección 1 - Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 32. Equipos de medición. Normas generales

1. La medición del consumo que debe servir de base para la facturación del suministro, se realizará mediante el correspondiente equipo de medida, homologado por Organismo Oficial competente.

2. Con carácter general, cada consumo debe disponer de un equipo para su medición, que puede hacerse con un aparato de medición único o con batería de equipos de medición divisionarios, según el número y las características de los suministros:

Equipo de medición único: Cuando en el inmueble o finca sólo existe una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre que dispongan de red de distribución interior.

Batería de equipos de medición divisionarios: Cuando existe más de una vivienda o local, es obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno, incluyendo los necesarios para servicios comunes, y/o rechazo de filtros, descalcificadores u otros.

Equipos de medición comunitarios: Asociados a los suministros comunitarios cuando se disponga de depósitos de agua y exista más de una vivienda o local, piscina/s, bocas de riego, descalcificadores u otros. Tienen la finalidad de poder controlar la estanqueidad de las instalaciones comunitarias y detectar consumos incontrolados por diferencia con los equipos de medición divisionarios.

La entidad suministradora quedará facultada para repartir este importe a partes iguales a todos los suministros que deriven de este equipo de medición.

Artículo 33. Homologación

Los equipos de medición son siempre de modelo oficialmente homologado, seleccionados por la Entidad Suministradora, verificados y precintados por el Organismo de la Administración responsable de esta verificación.

Artículo 34. Selección, suministro e instalación del equipo de medición



1. El equipo de medición debe ser de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tal fin. La elección del tipo del equipo, su diámetro y emplazamiento los fija la Entidad Suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, el régimen de la red y las condiciones del inmueble que sea necesario proveer, la calidad del agua, la presión de la red y las características propias del abastecimiento.

Si el consumo observado no se correspondiese con las características del proyecto presentado o con el declarado por el Cliente en la póliza y por tanto el equipo de medición instalado no sea el adecuado para el uso real, éste podrá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, siendo por cuenta del Cliente los gastos que ello ocasionara.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los equipos de medición que se instalen deben ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de estos suministros.

2. El equipo de medición lo debe instalar siempre la Entidad Suministradora.

No se autoriza la instalación de ningún equipo de medición hasta que el Cliente no haya suscrito la correspondiente póliza de suministro y satisfecho el precio del equipo y los gastos de su instalación, así como en su caso los derechos que sean de aplicación.

3. Los equipos de medida serán conservados por la Entidad Suministradora, a cuenta de los precios recogidos en la correspondiente Tarifa de Conservación de Contadores aprobada por el Ayuntamiento, manteniendo el parque de contadores del municipio dentro de los plazos de vida útil facilitados por los fabricantes y asegurando su renovación tanto por antigüedad como en el caso de avería fortuita no intencionada.

Artículo 35. Solicitud de verificación.

1. La Entidad Suministradora estará autorizada a realizar, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones que estime convenientes en el equipo de medición que controla el consumo de cualquier Cliente. Cuando la comprobación se realice a instancia de la Entidad Suministradora, los gastos que se deriven serán a su cargo.

2. En caso de disconformidad del Cliente sobre el consumo registrado por el aparato de medición, este podrá solicitar la revisión del mismo y su verificación por Organismo Competente, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por



cuenta del Cliente, en el caso de que la verificación demuestre que está en perfecto uso. En caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Suministradora.

3. La Entidad Suministradora estará obligada a notificar al Cliente, el resultado de cualquier comprobación que haya realizado del equipo de medición que controle su consumo.

4. Cuando durante el proceso de verificación se compruebe que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, se levantará acta a los efectos que establece este Reglamento para tales casos.

5. Es obligatoria la verificación oficial y el precintado de los equipos de medición por parte del Organismo competente en materia de Industria, a través de un laboratorio oficial o autorizado.

6. En caso de que el aparato de medida no cumpla las condiciones reglamentarias, deberá ser sustituido por uno de características similares o, en su caso, reparación y verificación nuevamente.

Sección 2ª - Instalación y mantenimiento

Artículo 36. Ubicación de los equipos de medición

1. El equipo de medición o batería de equipos de medición deben ubicarse en arquetas, armarios o habitaciones construidos o instalados por el propietario, promotor o Cliente en zona de uso libre.

Su geometría, características y condiciones deben estar de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la Entidad Suministradora, y deberá estar provisto del correspondiente cierre con llave del tipo universal.

En cuanto a las portezuelas de las arquetas y armarios referenciados, el Cliente deberá mantenerlas en condiciones adecuadas de conservación y funcionamiento. Si debido a su estado de conservación deficiente se convirtieran en impracticables o inoperativas, la Entidad Suministradora podrá proceder, a su sustitución, con cargo al Cliente.

2. Cuando un solo ramal de acometida deba suministrar agua a más de un Cliente de un inmueble, su promotor o propietario debe proceder a la instalación previa de una batería de equipos de medición divisionarios, con capacidad suficiente para todos los Clientes potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen más que una parte de estos posibles Clientes.



3. En edificaciones que posean depósitos de agua, además de los equipos divisionarios correspondientes a cada Cliente, se colocará un equipo de medición comunitario general antes del depósito con el fin de poder controlar la estanqueidad del mismo, así como el buen funcionamiento del mecanismo de cierre, para evitar las consiguientes pérdidas de agua.
4. Cuando proceda sustituir el equipo medidor por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los Clientes deben efectuar a su cargo las modificaciones oportunas.

Artículo 37. Instalación del equipo de medición

1. La instalación y/o sustituciones del equipo de medición, debe hacerlo exclusivamente la Entidad Suministradora.
2. De la conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del equipo de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, se hará cargo la Entidad Suministradora.
3. El Cliente o usuario no puede manipular por sí mismo el equipo de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Siendo responsable de su vigilancia y conservación. Detrás del equipo de medición se instala una llave de salida, con la que el Cliente puede maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular.

Artículo 38. Cambio de emplazamiento

La modificación o cambio de emplazamiento del equipo de medición no se puede llevar a cabo directamente por el propietario o Cliente, el cual lo tiene que solicitar a la Entidad Suministradora.

Cualquier modificación del emplazamiento del equipo de medición, dentro del recinto o propiedad en que se presta el servicio de suministro, siempre es a cargo de la parte a instancia de la cual se haya efectuado. Sin embargo, es siempre a cargo del Cliente cualquier modificación en el emplazamiento del equipo de medición ocasionada por cualquiera de los motivos siguientes:

- Por obras de reformas efectuadas por el Cliente con posterioridad a la instalación del equipo de medición y que dificultan la lectura, revisión o facilidad de sustitución.



- Cuando la instalación del equipo de medición no responda a las exigencias de este Reglamento.

Artículo 39. Retirada de los equipos de medición

Los equipos de medición pueden desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.
- b) Sustitución definitiva por avería del equipo de medición.
- c) Sustitución por otro, motivada por renovación periódica, antigüedad, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o un nuevo contrato, etc.
- d) Sustitución temporal para verificaciones oficiales.
- e) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Ayuntamiento, que debe determinar si la retirada es provisional o definitiva, o si hay que sustituir el equipo de medición por otro.

Artículo 40. Conservación y manejo de equipos de medición

1. Los equipos de medición serán conservados por el gestor del servicio a cuenta del Cliente, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento. La Entidad Suministradora puede someterlos a todas las verificaciones que considere necesarias y efectuar en su caso las reparaciones que procedan.
2. El Cliente está obligado a facilitar a los agentes u operarios de la Entidad Suministradora el acceso al equipo de medición, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura de éste, como para verificar y para cumplimentar las órdenes de servicio que haya recibido.
3. La buena conservación, tanto del equipo de medición por causas ajenas a su funcionamiento normal, como del armario o arqueta que lo contiene, es responsabilidad del Cliente, que debe cuidar del mantenimiento en perfectas condiciones.
4. Es obligación del Cliente la custodia del equipo de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación; obligación que es extensible



tanto a la inviolabilidad de los precintos del equipo de medición como en sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive de incumplimiento de esta obligación recae directamente sobre el propietario o Cliente titular del suministro, salvo prueba en contrario.

5. El propietario o Cliente no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del equipo de medición.

Artículo 41. Sistemática de detección de malos funcionamientos

La Entidad Suministradora debe establecer y hacer los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los equipos de medición.

Las vías de detección de anomalías son, entre otras, los planes de muestreo de lecturas, la comprobación y renovación de equipos de medición basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los mismos Clientes, así como la instalación de equipos de medición de control.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del equipo de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuarán de conformidad con lo indicado en este Reglamento.

CAPÍTULO II - FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Sección 1ª - Determinación de consumos y lectura de los equipos de medición

Artículo 42. Determinación de consumos

Como norma general, el consumo que hace cada Cliente se determina por las diferencias entre las lecturas del equipo de medición entre dos períodos consecutivos de facturación.

En el caso de los equipos de medición comunitarios, el consumo facturable se obtiene restándole al consumo registrado por este, la suma de los consumos registrados en el mismo periodo de facturación por los equipos de medición individuales que de este derivan.



Artículo 43. Lectura del equipo de medición

La Entidad Suministradora está obligada a establecer un sistema de lectura periódica de modo que para cada Cliente los ciclos de lectura mantengan, siempre que sea posible, una uniformidad en el periodo de consumo.

Las lecturas, con excepción de las instalaciones que dispongan de telelectura, se efectuarán siempre en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora provisto de la identificación correspondiente. Cuando sea posible y en caso de ausencia del Cliente, la Entidad Suministradora debe dejar constancia de haber intentado hacer la lectura. En ningún caso el Cliente puede imponer a la Entidad Suministradora la obligación de hacer la lectura fuera del horario establecido al efecto.

La Entidad Suministradora debe facilitar los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los Clientes puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno.

En el caso de que los equipos de medición estén ubicados en lugares que no sean de libre acceso para el personal del Servicio, el Cliente está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora, la toma de la lectura, al menos una vez al año, para poder regularizar su consumo dentro del período anual. En caso contrario, la Entidad Suministradora no estará obligada a realizar ninguna regularización.

Artículo 44. Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento.

1.- Cuando no sea posible conocer los consumos, por ausencia del Cliente o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la Entidad Suministradora puede optar o bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la facturación siguiente con consumo efectivamente medido, o bien para facturar un consumo estimado calculado de la siguiente manera y por el orden siguiente:

- a. - El consumo efectuado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.
- b. - En caso de que no exista consumo del mismo periodo del año anterior, hay que estimar el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.



c. - En aquellos casos en que no existan consumos medidos para poder obtener la media mencionada en el apartado anterior, los consumos se determinarán tomando como base los consumos conocidos de períodos anteriores.

d. - En caso de que existan datos históricos que permitan identificar que el Cliente tiene consumos estacionales, se puede facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo periodo facturado.

e. - Si no es posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de períodos anteriores, hay que facturar un consumo equivalente al límite previsto para el primer tramo que se establezca en la tarifa aprobada.

En todos estos supuestos, en la factura se deben incluir las palabras "CONSUMO ESTIMADO" y debe especificarse la última lectura tomada y la fecha en que se tomó.

Los consumos así estimados tienen el carácter de firmes en caso de que no se pueda hacer la lectura real. Y en caso de que se pueda obtener la lectura real, tiene el carácter de "a cuenta" y hay que normalizar la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los períodos siguientes, de acuerdo con la lectura hecha a cada uno de ellos.

2.- Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del equipo de medición, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuará de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

En caso de parada, la regularización se hace por el tiempo de parada del equipo de medición.

En caso de mal funcionamiento del equipo de medición, la regularización se hace por el tiempo de duración de la anomalía, excepto en las situaciones que no sea posible la determinación, caso en el que la regularización se hace por un período máximo de 1 año.

En caso de errores de medición no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados, ya sea con las comprobaciones particulares o en las verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma, hay que modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El período de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, es como máximo de un año.

En aquellos casos que por error o anomalía de funcionamiento del equipo de medición se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas, hay que escalonar el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, debe ser de igual duración que el periodo al que se extiendan las facturaciones erróneas o anormales, con un límite máximo de un año.



Sección 2ª - Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua

Artículo 45. Objeto y periodicidad de la facturación.

La Entidad Suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe de éste, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Son objeto de facturación por la Entidad Suministradora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, hay que facturar los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que deba llevar a cabo la Entidad Suministradora de acuerdo con este Reglamento, y con los precios que haya aprobado el Ayuntamiento por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

La cuota de servicio o cantidad fija que periódicamente deben abonar los Clientes por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio, al importe de ésta, hay que añadir la facturación del consumo correspondiente a los registros del sistema de medición u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

Los consumos se facturan por períodos de suministro vencidos y con la periodicidad establecida en la correspondiente Ordenanza Municipal, salvo pacto específico entre el Cliente y la Entidad Suministradora. El primer período se computa desde la fecha de puesta en servicio del suministro.

En el caso de suministros eventuales de corta duración, se puede admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

Artículo 46. Facturas

Es facultad de la Entidad Suministradora, con las autorizaciones que correspondan del Ente Local, determinar las modalidades y sistemas tarifarios que estime conveniente, de entre los tipos que a continuación se señalan:

- Doméstica.
- Comercial.



- Industrial.
- Ayuntamiento
- Organismos Oficiales.
- Otros usos.

La factura debe contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificar todos y cada uno de los distintos conceptos tarifarios, así como las lecturas del equipo de medición en que se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la facturación se efectúa por prorrata entre los diferentes períodos.

Artículo 47. Plazos y forma de pago

La Entidad Suministradora está obligada a poner a disposición del Cliente la factura para hacerla efectiva a través de alguno de los diferentes canales establecidos (envío al domicilio del Cliente, a través de la oficina on-line, por correo electrónico, etc.). El Cliente tiene que hacer el pago de la factura dentro de un plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de emisión de esta.

Modalidades de pago.- El pago de las facturas que emita la Entidad Suministradora con ocasión de los suministros efectuados podrá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante domiciliación bancaria de las facturas.
- 2.- Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios.
- 3.- Mediante abono por tarjeta de crédito o débito en las oficinas de la Entidad Suministradora, Centro de Atención Telefónica, página web u otros que la tecnología permita.
- 4.- Pago en entidades colaboradoras.

Artículo 48. Tarifas



Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el Cliente serán los establecidos en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación.

Artículo 49. Precios ajenos al consumo de agua

La Entidad Suministradora factura a los Clientes todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del Servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento.

Artículo 50. Tributos y otros conceptos de la factura

La Entidad Suministradora podrá incluir para su cobro en la factura los tributos y los precios públicos por cuenta de las Entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulan.

Artículo 51. Facturación supuesta fuga en instalación interior de la vivienda

En los supuestos en los que se produzca una fuga por un hecho fortuito, de difícil detección, no atribuible a negligencia por el cliente/usuario, y una vez acreditada debidamente esta situación por instalador autorizado, indicando a su vez las medidas correctoras tomadas al efecto para evitar su repetición, la Entidad Suministradora aplicará en la factura correspondiente las medidas reductoras autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 52. Derechos de acometida y cuota de contratación

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, la Entidad Suministradora podrá cobrar otros conceptos regulados como derechos de acometida y cuota de contratación.

Artículo 53. Tramitación



La presentación, tramitación y aprobación de los expedientes para la modificación de tarifas y demás derechos establecidos en este Reglamento, en tanto estén sujetos a régimen de precios autorizados, y a los que se refieren los artículos precedentes, se regirán por la legislación general de régimen de precios autorizados y la específica que a tales efectos tenga establecida la Comunidad Autónoma.

Artículo 54. Cobro de servicios específicos

En los caso en que los Clientes adscritos a los servicios de abastecimiento de agua, soliciten de la Entidad Suministradora la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dicha Entidad, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1ª - Naturaleza, objeto y características

Artículo 55. Objeto, características y forma de la contratación

Todo suministro debe tener como base un contrato entre la Entidad Suministradora y el receptor de éste, que debe formalizarse por escrito. Sólo se puede suscribir contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes.

No obstante, y previa petición, la Entidad Suministradora puede facilitar el servicio solicitado, con lo que el solicitante queda sujeto a la acreditación efectiva ante aquélla del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones interiores por parte de la Entidad Suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

La Entidad Suministradora podrá exigir al Cliente que quiera hacer la contratación del servicio o modificar las condiciones de éste que acredite, mediante el correspondiente



documento emitido por el Instalador autorizado, que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y otros que sean aplicables.

En caso de que el solicitante se niegue a facilitar al Prestador los documentos acreditativos de su condición de Cliente o propietario de la finca a suministrar, o se niegue a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la Entidad Suministradora, podrá suspender el servicio hasta que el Cliente cumpla con los requerimientos efectuados.

En el caso de suministros industriales la Entidad Suministradora, antes de la firma del contrato, solicitará del peticionario, acreditación de que se ha solicitado de la Administración competente la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales.

Los contratos que concierte la Entidad Suministradora con Clientes no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.), precisarán de la autorización del propietario del inmueble, respondiendo este último de forma subsidiaria del pago de las facturas emitidas, como consecuencia de la prestación del Servicio.

En todo caso, se exigirá la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la Entidad Suministradora y el Cliente para aquellos suministros especiales que requieran cláusulas contractuales que sin oponerse al presente Reglamento, no estén previstas en el mismo.

Artículo 56. Contrato único para cada suministro

Cada servicio y uso debe tener un contrato, siendo obligatorio extender contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condicionantes diferentes.

El contrato de suministro se establece para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguos, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro por un equipo de medición o aforo general, supuestos que están formalizados en un solo contrato a nombre del propietario.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, es necesario suscribir un contrato independiente.

Artículo 57. Causas de denegación del contrato



La Entidad Suministradora puede negarse a suscribir contratos de abono en los casos siguientes:

- a.- Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a redes del servicio.
- b. - Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad este Reglamento.
- c. - Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas. La Entidad Suministradora, en este caso, debe comunicar los incumplimientos al peticionario para que pueda proceder a la subsanación.
- d. - Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.
- e.- El solicitante no acredite de manera fehaciente su personalidad

La negativa por parte de la Entidad Suministradora a suscribir el contrato de suministro podrá ser recurrida por el solicitante ante el Ayuntamiento, debiendo formular por escrito el citado recurso. Los Servicios técnicos del Ayuntamiento, oído el gestor del Servicio, adoptarán la resolución que proceda.

Sección 2ª - Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 58. Formalización de los contratos

Los contratos son extendidos por la Entidad Suministradora y firmados por las dos partes interesadas por duplicado.

Para facilitar la contratación por vía telemática, la forma de contrato puede efectuarse por vía electrónica o telefónica, con grabación del consentimiento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre comercio electrónico.

Artículo 59.-Duración del contrato

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en éstos, se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el Cliente comunique a la Entidad Suministradora,



mediante los canales de comunicación establecidos, su intención de darlo por terminado.

El Cliente no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación, deberá comunicar a la Entidad Suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera. A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la Entidad Suministradora, no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratan siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que debe constar en el contrato.

En estos casos se podrá requerir al cliente que realice un pago previo de los consumos previstos, que serán liquidados al finalizar el contrato.

Artículo 60. Modificaciones del contrato

Durante la vigencia del contrato, éste se entiende modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y el tipo de suministro, que se entiende modificado en los importes y condiciones que disponga la autoridad o los Organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y / o las características del suministro requiere una modificación del contrato con la finalidad de adecuarlo a la nueva situación.

Artículo 61. Cambio de titularidad del contrato de suministro

El cambio de titularidad se hace a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello, debe acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de esta vivienda o local.

El cambio de titular sólo se efectúa si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo Cliente, sin perjuicio de que cuando se haga el cambio de titularidad se actualicen las características del suministro.



Cuando se produce el cambio de titularidad, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior titular. En estos casos, como condición esencial, será necesario que el anterior titular esté al corriente de pago o bien que el nuevo titular se subrogue en la deuda mediante declaración expresa formulada al efecto.

Artículo 62. Subrogación.

Cuando se produce el fallecimiento del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hayan convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato.

No será necesaria la acreditación de los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge ni para su pareja de hecho.

El heredero o legatario puede subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local.

El plazo para subrogarse es, en todos los casos, de doce meses a partir de la fecha del hecho causante y, si procede, de la aceptación de la herencia o legado, se formaliza por cualquier medio admitido en derecho.

Igualmente se procederá en el caso de subrogaciones contempladas por la ley y en referencia a sociedades mercantiles.

CAPÍTULO II. REDUCCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1ª – Reducción y Suspensión del suministro.

Distinguir entre:

Reducción del suministro: Únicamente, se llevará a cabo para aquellos supuestos de impago recogidos en el presente Reglamento. Para la reducción del suministro la Entidad Suministradora procederá a instalar un obturador en la conexión del contador, con una abertura no inferior a 1,5 mm de diámetro, lo que permitirá un paso continuo de agua aproximado de 1000 litros al día, con las presiones habituales en la red.

Suspensión del suministro: Se llevará a cabo en los restantes supuestos y en las condiciones recogidas en este Reglamento.



Artículo 63 – Causas de suspensión de suministro:

La Entidad Suministradora, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo, y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá reducir ó suspender cautelarmente el suministro de agua a los clientes en los siguientes supuestos:

- a) En los supuestos de fraude recogidos en este Reglamento, siempre y cuando se halla requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, y, siempre que la misma no sea atendida dentro del plazo otorgado al efecto.
- b) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia del mismo.
- c) En todos los casos en que el usuario haga uso del agua que se suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando el cliente/usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.
- e) Cuando el cliente/usuario no permita la entrada en la vivienda o local a que afecte el suministro contratado, en el horario previsto para la lectura de los contadores, al personal que, autorizado por el prestador del servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.
- f) Por negativa del cliente/usuario respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbaciones en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección.
- g) Por la negativa del cliente/usuario a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- h) Manipular los precintos colocados por el servicio o los Organismos competentes de la Administración.
- i) Carecer de las medidas necesarias para evitar el retorno de agua a la red.
- j) Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene a la entidad suministradora la suspensión de suministro.
- k) Por negligencia del usuario respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada. En este caso, se llevaría a cabo una suspensión temporal o técnica.
- l) Por incumplimiento de acuerdos municipales emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.
- m) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura directa por parte de la Entidad Suministradora dentro del régimen normal establecido al efecto por causas imputables al cliente y previo requerimiento de



- cita al cliente para inspección de contador con un plazo máximo de un mes de previsión de lectura.
- n) En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como infracción grave, así como cualquier hecho o situación que suponga incumplimiento grave de lo estipulado en el presente Reglamento, o normativa de obligado cumplimiento.
 - o) En los supuestos previstos en los apartados **c, j, i, f, m** con carácter excepcional, la suspensión podrá tener carácter inmediato.
 - p) A petición del abonado previa liquidación de la deuda pendiente.

Artículo 64.- Causas de reducción de suministro.

- a) En los supuestos de impago de dos o más facturas de las que se giren por prestación del Servicio, siempre y cuando se den las circunstancias establecidas en este Reglamento.
- b) Cuando el cliente/usuario no haya hecho efectivos los importes a su cargo derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este Reglamento, mantenga el cliente con la empresa suministradora.
- c) Cuando el cliente/ usuario no haya hecho efectivos los importes a su cargo derivados de liquidaciones de fraude o como consecuencia de la imposición de algún tipo de sanción a resultas de la instrucción de expediente sancionador.

Artículo 65 - Procedimiento de reducción y suspensión del suministro.

1.- Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora deberá cumplir, con carácter previo, los trámites legales previstos al efecto. Existiendo causa para llevar a cabo la suspensión o reducción del suministro, la entidad suministradora deberá dar cuenta de las causas que la motivan al cliente por correo certificado o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste de la notificación del corte.

La notificación, que deberá ser remitida tanto al domicilio de suministro como a aquél que se halla hecho constar por éste, si fuesen diferentes.



2.- La reducción o suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias. En cualquier caso, se dejarán transcurrir al menos 10 días desde la notificación del aviso de reducción o suspensión.

3.- Verificada que se ha subsanado la causa por la que se produjo la reducción o suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse lo antes posible.

4.- Los gastos derivados de la reducción o suspensión y reposición serán de cuenta del cliente, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, los derechos de enganche vigentes a la fecha de la reducción o suspensión.

5.- La notificación al cliente deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del cliente.
- Nombre y domicilio del abono, así como número del contrato.
- Fecha a partir de la cual se producirá la reducción o suspensión.
- Detalle de la razón que motiva la reducción o suspensión.

- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de reducción o suspensión.

- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la reducción o suspensión.

6.- Para el supuesto de que un cliente formulase reclamación o recurso contra la reducción o suspensión, la entidad suministradora no podrá realizar la misma, mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que en principio será el Ayuntamiento.



7.- Idéntico procedimiento de suspensión cautelar se aplicará en aquellos otros supuestos en que de conformidad con lo prevenido en este Reglamento, la entidad suministradora estime que debe adoptarse dicha medida.

8.- Durante el período en que el suministro se encuentre reducido o suspendido, el cliente vendrá obligado a abonar las cantidades correspondientes a las cuotas de servicio que, conforme a la tarifa vigente en cada momento, resulten de aplicación. Así mismo, el cliente deberá abonar durante el período de reducción o suspensión del suministro, el precio correspondiente al concepto de conservación de acometidas y contadores.

Artículo 66 - Restablecimiento del suministro

Previamente a la reconexión del suministro, el cliente debe haber enmendado las causas que originan la reducción o suspensión del suministro, siempre que el cliente resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato, y además se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Los gastos originados por la reducción o suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, los debe hacer efectivos el cliente previamente a la reconexión del suministro, a excepción de que el gestor del servicio disponga otro plazo.

Sección 2ª - Extinción del contrato de suministro

Artículo 67 - Extinción del contrato

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, podrá dar lugar a la rescisión del contrato.

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. A instancias del cliente.

2. A instancias de la entidad suministradora en los siguientes casos:



a) Transcurridos doce meses desde la reducción o suspensión del suministro previstos en este Reglamento, sin que el usuario hubiera subsanado las deficiencias, que motivaron dicha suspensión; el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil, y le requerirá de forma fehaciente para que proceda a corregir las mencionadas deficiencias en el plazo de un mes con la advertencia de que, de no llevarlo a cabo, el prestador del servicio podrá resolver el contrato.

b) Por cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro y previo acuerdo con el cliente.

c) Por recibir el suministro sin ser el titular contractual de éste.

d) Por infracción muy grave.

3.- La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para la extinción del contrato a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare.

4.- Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene la extinción del contrato de suministro.

5.- La reanudación del suministro después de que se haya extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, podrá efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes.

6.- Resuelto el contrato, el prestador del servicio podrá retirar el contador y, si es de propiedad del usuario, lo mantendrá en depósito, por un periodo de 3 meses, y a disposición del usuario en las dependencias del prestador del servicio.

TÍTULO QUINTO.- ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES

Artículo 68.- Usos de la red de alcantarillado y pluviales

1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas delante de la cual exista alcantarillado público habrán de verter las aguas residuales a través del correspondiente albañal.
2. Se deberá usar red separativa, una para aguas pluviales y otra para residuales, o cualquier otro método que sirva para la eliminación del agua pluvial. El agua pluvial en ningún caso debe recogerse conjuntamente con el agua residual.



3. Queda terminantemente prohibido la conexión a la red de alcantarillado de bajantes o cualquier otro conductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.
4. Si la finca tiene fachada en más de una vía pública el propietario podrá elegir la alcantarilla pública donde haya de desaguar la finca, siempre que hidráulicamente sea posible y las necesidades del servicio acojan otra alternativa.
5. Los propietarios de los edificios ya construidos y no conectados a la red de alcantarillado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se habrán de ajustar a las prevenciones siguientes:
 - a. Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, están obligados a conectarse a dicho desagüe a través del albañal correspondiente y a modificar la red interior de la finca para conectarla con dicho albañal y anular el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir el prestador del Servicio al propietario interesado, sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el prestador del Servicio procederá a su construcción a cargo de dicho propietario, hasta la línea de fachada. El propietario habrá de modificar su instalación interior para conectar a este albañal.
 - b. Si estos edificios tuvieran desagüe a cielo abierto directo o indirecto sin tratamiento previo, o a cualquier otro sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anormal, están obligados a entroncar dicho desagüe con la red de alcantarillado.
6. Cuando no exista alcantarilla pública delante de la finca, pero sí a una distancia inferior a los 25 metros, la Entidad Suministradora, a cargo del propietario, habrá de conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante las instalaciones pertinentes. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal. En este sentido, se habrá de cumplir con aquello que establece la normativa urbanística vigente.
7. Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida de acuerdo con lo que establece el párrafo anterior, sea superior a los 25 metros, no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario al mismo tiempo o previamente a la solicitud de licencia de edificación presente el proyecto de desagüe, el cual habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento, y se comprometa a realizarlo dentro del plazo que se establezca.
8. Los dos supuestos anteriores no serán de aplicación en el caso de que la edificación existente sea de fecha anterior a 1982, y se encuentre en las Zonas 1 y 2 del Casco urbano, tal como determina el P.G.O.U. en vigor. En dicho caso el Ayuntamiento como titular del servicio deberá dotar de alcantarillado a la edificación.
9. En el caso de que el solar se genere por operaciones urbanísticas de segregaciones de parcelas, divisiones de las existentes ó actos análogos tales como tramitación de expedientes de planeamiento sea cual fuere su naturaleza y finalidad, en los cuales el solar inicial tuviese dotación de servicio de alcantarillado, cualquier extensión de red, ampliación de la misma ó modificación, siempre correrá por cuenta del promotor.
10. En los supuestos en que el usuario se suministre agua potable mediante pozo debidamente legalizado, este está obligado a instalar un contador en el pozo que mida el volumen de agua consumida, a efectos de facturación de alcantarillado.



Las lecturas de dicho contador se regularán conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 69.- Construcción de alcantarillados

En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Excmo. Ayuntamiento.

La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores cumpliendo con las normativas vigentes y la Guía Técnica del Ciclo Integral del Agua y bajo la supervisión técnica del Prestador del Servicio, con la autorización del Excmo. Ayuntamiento de Torrevejea.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, el Prestador del servicio ejecutará la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, una vez el promotor aporte la autorización de enganche, por el organismo competente. Dichas obras se ejecutarán con cargo a los promotores con el fin de garantizar las condiciones higiénico sanitarias y la continuidad del servicio.

El Prestador del Servicio podrá supervisar en todo momento la ejecución de las redes e instalaciones en ejecución con objeto de garantizar el buen funcionamiento de las mismas.

Con carácter previo a la recepción de las nuevas infraestructuras, y a solicitud del Ayuntamiento, el Prestador del Servicio deberá efectuar o comprobar las pruebas de funcionamiento y verificaciones técnicas pertinentes, así como de emitir el correspondiente informe de deficiencias observadas, que será entregado al Ayuntamiento para que ordene lo pertinente.

Las pruebas pueden incluir las siguientes:

- Inspección total o parcial de las conducciones con cámara de T.V.
- Pruebas de estanqueidad.
- Pruebas de transporte de agua con o sin colorantes.
- Ensayo de materiales en laboratorio.
- Funcionamiento de equipos (por ejemplo, en estaciones de bombeo).

Los costes derivados de las pruebas de funcionamiento, serán facturados por el Prestador del Servicio a los promotores de las obras, y su importe deberá ser satisfecho por los promotores previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

Será condición necesaria para la recepción de las obras la entrega al Servicio Municipal de Alcantarillado de la cartografía final de obra en formato papel y digital.



CAPÍTULO II.- AUTORIZACIONES PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 70.- Autorización de vertidos a la red de alcantarillado

Para una debida protección del medio ambiente, se establece con carácter general la obligatoriedad de que todo edificio de nueva planta que se construya o nueva actividad que se vaya a aperturar en edificios ya existentes, deberá quedar conectado a la red de alcantarillado.

Consecuentemente queda prohibido el vertido de aguas residuales por inyección al subsuelo, infiltración, vertido a cielo abierto, así como los efectuados a través de pozos ciegos o fosas sépticas, etc. de todo inmueble que se ubique en zona servida por la red general de alcantarillado.

La utilización de la red de alcantarillado concreta en cada caso, requiere una autorización de vertidos, a excepción de los locales y actividades que sólo producen vertidos domésticos o similares a domésticos. En este último caso el vertido viene justificado a la documentación de solicitud de la Licencia de actividades. La Autorización de vertidos está reglamentada en el correspondiente Ordenanza de Vertidos a la red municipal de alcantarillado del Excmo. Ayuntamiento de Torreveja.

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos de este Título, y dada la vinculación de la producción de aguas residuales con el consumo de agua potable, el alta/abono en el servicio será simultánea a la contratación del suministro de agua potable.

Igual simultaneidad se dará respecto de las peticiones de suministro y vertido y respecto de las peticiones de acometidas al servicio de agua potable y al servicio de alcantarillado de aguas residuales.

La solicitud de la acometida de alcantarillado, se efectuará al prestador del servicio con los trámites similares a la contratación del suministro de agua potable.

En caso de no existir red de alcantarillado, los vertidos directos al mar o a cauce público o indirectos que se efectúen mediante instalaciones no comprendidas en la red de alcantarillado municipal o la red del organismo competente, han de ser autorizados por el organismo autonómico competente.

CAPÍTULO III.- CONEXIONES A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 71.- Definiciones y elementos de la acometida para vertido de aguas residuales y pluviales.



1. Se entiende por conexión o acometida de alcantarillado la canalización que enlaza las redes públicas de alcantarillado con las instalaciones interiores del inmueble. La concesión de las acometidas corresponde al Ayuntamiento. Toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Albañal: es la tubería que enlaza la red general con el inmueble productor de aguas residuales o pluviales.

- Arqueta de acometida: es una obra de fábrica o elemento prefabricado que se instalará sobre el albañal, en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como alineación oficial de la parcela en que se ubique el inmueble en que se produzca el vertido de aguas residuales o pluviales, o bien en la acera junto al bordillo, nunca en el interior de locales o viviendas. Estará provista de tapa de registro.

- Instalación interior del edificio; es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la arqueta de acometida, sirve para la recogida de las aguas residuales que se generen en los distintos elementos que integran un edificio y su conducción hasta la mencionada arqueta. En todo caso la instalación interior deberá disponer de ventilación aérea para evitar la acumulación de gases, debiendo adaptarse la misma a las características (cotas, etc.) del albañal.

El diseño y características de las acometidas así como sus elementos accesorios (arqueta, válvula antiretorno de seguridad, etc.) se fijarán por el Prestador del Servicio, cumpliendo con las normas vigentes en cada momento y según establece la Guía Técnica del Ciclo Integral del Agua.

2. Se entiende por conexión o acometida de aguas pluviales la canalización que enlaza las redes públicas de pluviales con las instalaciones interiores del inmueble.
Estas acometidas se construirán con las mismas características que las acometidas de alcantarillado.
La acometida de aguas pluviales, cuando la misma sea procedente, será independiente de las aguas residuales, y se conectará directamente a la red de pluviales municipal siempre que se posible a juicio del Prestador del Servicio.

Artículo 72.- Condiciones previas para la resolución favorable a la autorización de conexión.

Serán condiciones previas al otorgamiento de autorizaciones de obras, tanto de construcción como de reparación de un albañal:

- a) Que la alcantarilla a la que desagua esté en servicio. En caso de existir alguna alcantarilla fuera de uso que pudiera conducir el vertido del albañal hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización del prestador del Servicio después de su correspondiente inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos serán por cuenta del peticionario independientemente del resultado del informe emitido.



b) La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública se efectuará de forma directa.

Estas características, así como el punto y la cota de conexión serán verificadas por el prestador del Servicio, que podrá obligar a desaguar los albañales en la forma que se determine más favorable para el sistema de alcantarillado, tal y como se indica en el presente Reglamento.

Recibida una petición de acometida y tras hacerse efectivo el importe de los trabajos por parte del cliente o peticionario, el Prestador del Servicio será el responsable de la construcción y conexión de los albañales en el tramo comprendido entre la alcantarilla pública y la arqueta de acometida o, en su defecto, hasta el límite de fachada del inmueble o urbanización, esto es, hasta el linde de lo que el P.G.O.U. considere como alineación oficial del solar en que se ubique el inmueble en que se genere el vertido, todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

En todo caso la ejecución de las acometidas queda reservada exclusivamente al Prestador del Servicio.

La construcción de la parte del albañal del interior de la finca hasta al paramento externo de su fachada habrá de ser hecha por el peticionario, el cual estará obligado a observar las indicaciones que al efecto formule el prestador del Servicio con tal que pueda realizarse debidamente la conexión con el albañal exterior.

La construcción del albañal será previa a la ejecución de la red interior del edificio, con tal de asegurar el correcto desagüe del mismo. El mantenimiento de este albañal, hasta su puesta en servicio será responsabilidad del constructor del edificio.

Siendo la red de alcantarillado municipal de tipo separativo, los edificios y locales deberán conectarse a ella mediante acometidas separadas para aguas residuales y pluviales respectivamente.

En aquellas zonas donde la red de alcantarillado municipal esté compuesta únicamente por red de aguas residuales, los edificios y locales deberán conectar exclusivamente las aguas residuales, vertiendo por superficie las aguas pluviales.

Artículo 73.- Condiciones y características de la conexión de un albañal a la red.

La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario habrá de cumplir las exigencias establecidas en las normativas vigentes y la Guía Técnica del Ciclo Integral del Agua.



Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación ha de ser realizada por el propietario de la finca, y habrá de cumplir las especificaciones indicadas en este Reglamento y la Guía Técnica del Ciclo Integral del Agua.

En ningún caso, pueden exigirse responsabilidades al Ayuntamiento o al Prestador del Servicio por el hecho que, como consecuencia de circunstancias imprevisibles o inevitables, a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Cuando se produzca esta situación, se recomienda la instalación de una válvula anti retorno, situada en el interior de la propiedad, siendo su situación accesible para permitir su mantenimiento. En todo caso, se deja a voluntad y responsabilidad del solicitante la instalación de la válvula. Los gastos que ocasionen los trabajos serán a cuenta de los propietarios o usuarios.

Estas actuaciones se entienden sin perjuicio de lo que establecen otras ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas y obras en la vía pública.

Cuando una empresa o un particular necesite desaguar una edificación de nueva implantación a través de un nuevo albañal o mediante un albañal existente, habrá de solicitar al Prestador del Servicio, la autorización de conexión antes de la ejecución de la obra.

Además de observar en la construcción las disposiciones legales y las dimensiones adecuadas para un correcto desagüe, habrán de cumplirse las condiciones siguientes, además de las establecidas en las normativas vigentes y en la Guía Técnica del Ciclo Integral del Agua:

- El diámetro interior no será en ningún caso inferior a 20 centímetros y su pendiente longitudinal ha de ser superior al 3%.
- Todos los aparatos con desagües existentes en las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón, siempre registrable, y de no existir circunstancias que aconsejen otra cosa habrá de instalarse también un sifón para cada bajante o bien un sifón general para cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.
- Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio, se ha de disponer obligatoriamente de una tubería de ventilación sin sifón ni ningún cercado, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio.
- En el caso de albañales que recojan aguas de estaciones particulares de bombeo de aguas residuales, se ha de evitar que se produzcan problemas de olores, si se da el caso el propietario habrá de reducir el tiempo de retención de las aguas en el pozo o habrá de hacer el tratamiento necesario para evitar estos problemas, sin producir otros a la red de alcantarillado como sedimentaciones, corrosiones u otros. Así mismo el propietario ha de mantener y explotar los bombeos incluyendo su limpieza, con el fin de que tengan un correcto funcionamiento.



Artículo 74.- Conservación y mantenimiento de albañales

La conservación y mantenimiento de la totalidad del albañal así como de la arqueta de registro, es a cargo del prestador del Servicio, que es responsable de su perfecto estado de funcionamiento.

Si se detectaran causas imputables al usuario que incidan en el mal funcionamiento, los gastos correspondientes repercutirán íntegramente al usuario.

El prestador del Servicio se reserva el derecho de realizar en la vía pública cualquier trabajo de inspección, construcción, reparación, limpieza o variación de albañales o de remodelación de pavimentos afectados por éstos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de alcantarillado se ceñirá a lo que se expone en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados, a las normativas vigentes expedidas por los organismos competentes en la zona de su ubicación.

Artículo 75.- Desagües provisionales

Al llevar a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagüe particulares que con carácter provisional (albañales longitudinales o conexiones con los albañales) se hayan autorizado para las fincas situadas delante suyo, siendo obligatoria la conexión directa.

Artículo 76.- Obligación de admitir otros vertidos

1. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal como parte integrante de la instalación interior, y siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir aguas procedentes de las fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal. Con carácter previo, estos otros usuarios han de asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción del citado albañal longitudinal y los que origine su conservación, de manera que el coste de una y otra resulte costado por todos los que la utilicen.
2. El reparto del coste entre los usuarios de un albañal longitudinal se ajustará a aquello que en cada caso convenga a los propietarios respectivos y, de no haber acuerdo, a aquello que decida el Ayuntamiento, el cual repartirá el coste de construcción y conservación.

CAPÍTULO V.- INSTALACIONES AUTÓNOMAS DE SANEAMIENTO INDEPENDENTES DE LA RED

Artículo 77.- Actividades no conectadas a la red de alcantarillado



Todas aquellas actividades industriales, comerciales y económicas que por sus características de ubicación no estén conectadas a la red de alcantarillado, han de justificar el sistema de saneamiento a la hora de solicitar la licencia de actividades preceptiva.

Artículo 78.- Obligatoriedad del sistema autónomo de saneamiento

Las viviendas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones que necesiten saneamiento, que no dispongan de red de alcantarillado y que por su distancia o ubicación especial no sea factible su conexión temporalmente o permanentemente, han de disponer de un sistema autónomo de saneamiento para la recogida, tratamiento y vertido de las aguas fecales o de uso doméstico.

Queda prohibido cualquier tipo de vertido directo sin tratamiento previo al suelo o subsuelo, rieras o cualquier otro tipo de terreno forestal.

Las instalaciones necesarias han de ser autorizadas por la Administración competente.

La aprobación de la instalación no exime de la conexión posterior a la red general de alcantarillado en el momento que se disponga de la posibilidad de conexión.

CAPÍTULO IV.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 79.- Actuaciones de inspección y control.

Con carácter general, el funcionamiento de los establecimientos y de las instalaciones cuyas aguas residuales estén conectadas a la red de alcantarillado, y por tanto sujetos a este Reglamento, serán objeto de actuaciones de inspección y control por parte del Ayuntamiento y/o de la Administración competente.

Las inspecciones y otros actos de control y vigilancia se efectuarán conforme a lo establecido en este Reglamento.

TÍTULO SEXTO. RECLAMACIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I. - CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 80 - Consultas y reclamaciones

El cliente puede dirigir a la entidad suministradora cualquier consulta o reclamación



que considere oportuna, derivada de la prestación del servicio, así como puede solicitar información previa de la tarifa o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que deba ejecutar la entidad suministradora. La entidad suministradora debe dar respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, y contestar por escrito las así presentadas.

El cliente debe recibir información puntual, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

Las reclamaciones no paralizan el pago de las facturaciones o liquidaciones que son objeto, excepto orden municipal en contra. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora realizará la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO II - FRAUDES EN LOS SUMINISTROS

Artículo 81 - Inspección de utilización del servicio

1. La entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los clientes utilicen el servicio de abastecimiento de agua.

2. Identificación del personal.

Las empresas suministradoras acreditarán la identificación a su personal.

El personal debidamente identificado estará facultado, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales o viviendas en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

3. La actuación del personal acreditado por la entidad se reflejará en un documento que adoptará forma de acta y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la revisión y los hechos contrastados y precintará si es posible, los elementos inherentes al fraude. Una copia de este acta firmada por el personal de la empresa será entregada al cliente.

4. El personal a tal efecto deberá instar al cliente, o personal que dependa de éste o cualquier otra persona que lo represente, que se presente a la inspección y firme el acta, el cliente podrá hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El cliente podrá dirigirse a la entidad suministradora, aunque dentro de los cuatro días siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

5. Cuando el personal de la entidad encuentre derivaciones en sus redes, manipulaciones o alteraciones del aparato de medida que afecten al normal registro de los consumos reales producidos, es decir, realizadas clandestinamente, o situaciones



que presentan peligro de contaminación en la red de distribución, el personal de la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro.

Artículo 82 - Incumplimientos y fraude por parte del cliente

1. Se considera que el usuario incurre en fraude cuando lleva a cabo alguna de las acciones que se describen a continuación, con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

- a) Utilizar agua del servicio y/o negarse a suscribir el correspondiente contrato de suministro.
- b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.
- c) Cuando el cliente lleve a cabo un uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos del pactado en la formalización del contrato.
- d) Retirar los equipos de medición instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, si procede, romper o manipular los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y perjudicar el servicio general.
- e) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.
- f) Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación del servicio, sin autorización previa.
- g) Proceder a la reventa del agua procedente de un suministro con contrato, o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso aunque no constituya reventa.
- h) Utilizar agua de los suministros contraincendios para otros fines distintos de los de apagar un incendio.

Artículo 83 - Liquidación de fraude



1. La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación de fraude, considerando los siguientes casos:

Caso 1. Que no exista contrato para el suministro de agua y se esté consumiendo sin ningún equipo de medición.

Caso 2. Que por cualquier procedimiento se haya manipulado o alterado el registro del equipo de medición.

Caso 3. Que se realicen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medición.

Caso 4. Que se utilice agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

Caso 5. Que se manipule un equipo de medición previamente precintado por la entidad suministradora.

2. La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del equipo de medición que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta, con un máximo de dieciocho meses.

Para los casos no previstos en la normativa en vigor para instalaciones interiores, se considerará un caudal igual al que transportaba la conducción sobre la que se ha realizado la derivación con una velocidad de 0,5 m / seg, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta con un máximo de dieciocho meses.

Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del equipo de medición instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un registro anormal, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude el caudal nominal del equipo de medición, y se computará el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del equipo de medición, con un máximo de dieciocho meses, se descontarán los consumos que durante este periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude, sin que esto pueda generar liquidación negativa.

Caso 3. Si el fraude ha afectado derivando el caudal antes del equipo de medición, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el equipo de medición.

Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, se aplicará al consumo la diferencia



existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando agua, y las que, en tal periodo, se han aplicado en base al uso contratado. El periodo máximo a considerar será de dieciocho meses.

En caso de no existir equipo de medición (suministro de protección contra incendios o instalación singular) se formulará la liquidación de fraude según el Caso 1.

Caso 5. Se facturará el consumo registrado y, por el concepto de precintado y reconexión del equipo de medición, tantas veces y según precios aprobados, como se hayan tenido que realizar, así como los trabajos y materiales utilizados en la detección y anulación del fraude.

3. En todos los casos, se liquidarán los trabajos y materiales utilizados en la detección y anulación del fraude.

4. Para los demás casos de fraude no previstos en los preceptos anteriores, la liquidación se efectuará mediante propuesta de la entidad suministradora al Ayuntamiento.

5. En todos los casos, el importe del fraude deducido de acuerdo con los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos, cánones o tasas que le fueran repercutibles.

6. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra éstas, podrán formular reclamaciones ante la entidad suministradora en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación de la liquidación, si después de haber presentado reclamación a la entidad suministradora, la contestación no es satisfactoria para el cliente, o éste no la ha recibido pasados 45 días desde la presentación de la reclamación, el abonado podrá dirigir su reclamación contra el Ayuntamiento, que resolverá.

7. Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora puedan constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se deberá comunicarlo al Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 84 - Organismo Sancionador

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción, y en el caso de que se trate de establecimientos industriales o comerciales, los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas



físicas o jurídicas.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer las actividades de control y adoptar las medidas complementarias, cautelares o correctoras que sean necesarias, así como incoar y resolver los expedientes sancionadores que provengan de infracciones del presente Reglamento.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de este Reglamento se tramitarán de acuerdo con lo establecido, en este Reglamento, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normativa aplicable.

Artículo 85. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo no previsto en este Reglamento a lo establecido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

Para la imposición de las correspondientes sanciones, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- 1º.- Levantamiento de un acta de inspección por empleado de la empresa gestora.
- 2º.- Levantamiento del acta de inspección, en su caso de "un acta de infracción" por el funcionario municipal.
- 3º.- Traslado al infractor del contenido del acta, con expresión de la infracción cometida y determinación de la sanción a imponer, para que si así lo considera conveniente, presente las alegaciones correspondientes, en un plazo no superior a quince días.
- 4º.- Estudiadas las alegaciones que en su caso se presenten, o en su caso, transcurrido el plazo previsto, el órgano municipal competente podrá acordar un período de prueba de quince días.
- 5º.- Concluida la prueba, el órgano municipal resolverá.

Artículo 86- Calificación de las infracciones



1. Tendrá la consideración de infracción, el incumplimiento por parte de los clientes o por terceras personas, de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Las infracciones se clasifican por su entidad en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento de aguas sin la correspondiente autorización.

b) Utilizar para fines particulares instalaciones de abastecimiento de aguas o, bien, captar agua de la red municipal sin autorización o contrato de abono de los consumos efectuados cuando el valor de lo gastado no supere los 60 euros.

c) Provocar daños en la red de abastecimiento de agua en sus instalaciones o plantas potabilizadoras cuando el valor de los daños causados no superen los 600 euros.

d) No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.

e) Realizar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización de la Entidad Suministradora.

f) No permitir la entrada al personal de la Entidad Suministradora para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones interiores de los abonados en las condiciones especificadas en el presente Reglamento.

g) Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con el suministro de agua.

h) Llevar a cabo alguna de las acciones especificadas en este Reglamento como supuestos de fraude, que causen perjuicio para la empresa o para el Excelentísimo Ayuntamiento por importe que no supere los 600 euros.

3. Son infracciones graves:

a) Causar daños indebidamente en los elementos de las redes municipales del ciclo integral del agua.

b) Alterar la calidad o las condiciones sanitarias del agua.

c) Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.

d) Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a economía y usos del agua.

e) Utilizar el agua del servicio sin autorización o contrato de abono.

f) Quitar los equipos de medición instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, si procede, romper los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en



el servicio general, y en general cualquier tipo de manipulación de los mismos que impida el normal funcionamiento.

g) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.

h) Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.

i) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico para la reventa.

j) La reiteración de tres faltas leves.

k) Abusar del vertido, vertiendo a la red pública caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.

l) Alterar las características del efluente, de tal manera que las mismas no se adecuen a los datos que sobre el mismo figuran en la petición de vertido, sin previo aviso al Prestador del Servicio.

m) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del vertido.

n) La conexión a la red de alcantarillado sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente alta/abono al servicio.

ñ) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

o) La ocultación inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

p) Efectuar vertidos cuyas características fisico-químicas incumplan los límites establecidos en este Reglamento.

q) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por la Administración como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.

r) En general, cualquier tipo de vertido incontrolado a la red pública de alcantarillado; y en especial, el vaciado de cubas directamente a la red mediante el levantamiento de trapas. Dichos vertidos deberán realizarse a la E.D.A.R., una vez concedida la correspondiente autorización, y respetando los límites autorizados de vertido.

s) Cuando por el cliente / usuario tercera persona se lleve a cabo alguna de las acciones relacionadas con la comisión de fraudes especificados en este Reglamento y cause un perjuicio para la empresa o para el Excelentísimo Ayuntamiento por importe de entre 600 y 6.000 euros.

4. Son infracciones muy graves:



a) Las tipificadas como graves cuando se dé la circunstancia de reincidencia.

A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en doce meses anteriores, siempre que esta infracción se haya repetido por al menos tres veces.

b) Cuando por el cliente / usuario tercera persona se lleve a cabo alguna de las acciones relacionadas con la comisión de fraudes especificados en este Reglamento y cause un perjuicio para la empresa o para el Excelentísimo Ayuntamiento por importe superior a 6000 euros.

Artículo 87 - Sanciones a imponer

1. Las infracciones reguladas en este capítulo podrán ser sancionadas por el órgano competente con:

a) Infracciones leves:

1.- Apercibimiento.

2.- Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora, y/o,

3.- Multa de hasta 750 euros

b) Infracciones graves:

1.- Apercibimiento.

2.- Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora, y/o,

3.- Multa de 750'01 hasta 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves:

1.- Apercibimiento.

2.- Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora, y/o,

3.- Multa de 1.500'01 hasta 3.000 euros.



2. Se tendrán en consideración como circunstancias modificadoras de la responsabilidad a efectos de graduación de las sanciones, las siguientes:

- a) La incomodidad o los perjuicios de los daños causados.
- b) La importancia o la categoría de la actividad económica del infractor.
- c) La incidencia respecto de los derechos de las personas en materia de protección de la salud y la seguridad y los intereses económicos.
- d) El beneficio ilícito obtenido.
- e) La reincidencia.

3. En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá justificarse expresamente la concurrencia y la aplicación de las mencionadas circunstancias que modifican la responsabilidad.

4. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hayan participado de éstas o se hayan beneficiado de su comisión.

5. Cuando se afecte a la calidad del agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores, se aplicará la normativa sanitaria específica.

6. En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.

7. Los valores de las sanciones establecidos en el presente artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que modifican o derogan dicha ley.

8. En ningún caso la imposición de una sanción podrá ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

TÍTULO SÉXTO.- DEL REGLAMENTO

Artículo 88.- Disposición sustitutoria.

El presente reglamento sustituye lo dispuesto en el Reglamento de Servicio de Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y del de Saneamiento de Aguas Residuales en vigor.



Artículo 89- Obligatoriedad de su cumplimiento

El presente reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalizan como los existentes en el momento de su entrada en vigor.

Artículo 90.- Vigencia del reglamento

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 91.- Jurisdicción

Todas las cuestiones de índole civil o penal, derivadas del servicio de suministro de agua que se susciten entre los clientes y la entidad suministradora, serán competencia de los tribunales y juzgados con jurisdicción en la ciudad de Torrevieja.”

Torrevieja, 17 de enero de 2020

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo: Eduardo J. Dolón Sanchez